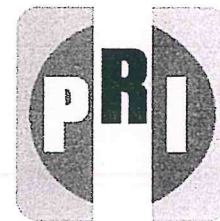




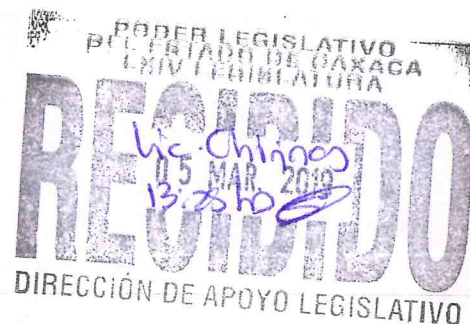
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 04 de marzo de 2019

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

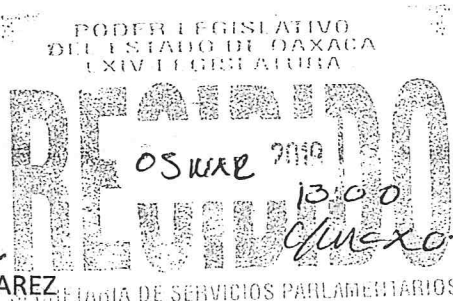


El que suscribe, Diputado Alejandro Avilés Álvarez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente, tenga a bien incluirla en el orden del día de la siguiente sesión del primer periodo ordinario de la LXIV Legislatura que se celebrará el día miércoles 06 de marzo de 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ



c.c.p. C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.- Presente.- Para su trámite y conocimiento

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 04 de marzo de 2019

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado Alejandro Avilés Álvarez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es el núcleo de mayor importancia para el desarrollo social, económico, político y cultural de cada nación, ya que posee una función social determinada e insustituible que garantiza la perpetuación y estabilización de la sociedad. Es decir, la familia posee gran influencia en el desarrollo sostenible de las naciones, pues dentro de ella se forman personas y futuros ciudadanos.

Las familias son organizaciones dinámicas que se adaptan a los cambios demográficos, sociales, económicos y culturales que, continuamente, se presentan en la sociedad¹. A lo largo de la historia, sus integrantes se han agrupado para formar estructuras capaces de enfrentar los desafíos propios de cada época y comunidad en que han vivido, con el objetivo de asegurar su subsistencia y seguridad.

¹ INMUJERES, Glosario de Género, 2010

El estereotipo de familia ha evolucionado hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos diferentes del matrimonio. Por ello se utiliza el término familias, en plural, para expresar la multiplicidad de formas en que se organizan y conviven los seres humanos.²

Sin embargo, actualmente el concepto tradicional de familia vive un proceso de transición ineludible, al ser ésta una institución dinámica, ha experimentado una creciente diversificación de los modos de convivencia doméstica, particularmente en las diversas formas de crianza, **siendo la incorporación de la mujer a las actividades productivas uno de los factores detonantes de esta evolución.**

El incremento de la participación de la mujer en la fuerza de trabajo en América Latina es una de las transformaciones más significativas que han ocurrido en la región a lo largo de las décadas pasadas, México y Oaxaca no han sido la excepción. El aumento de la participación laboral de las mujeres mexicanas fue el más rápido de la región: casi se duplicó entre 1970 y 1990. La rapidez en el incremento del empleo de las mujeres trabajadoras implica cambios concomitantes en las necesidades del cuidado infantil.³

La provisión de guarderías para las y los hijos de las mujeres trabajadoras ha sido una política de largo plazo del gobierno mexicano. Aun así, los servicios disponibles para ese cuidado en el ámbito público son accesibles solamente para una proporción muy limitada de la población. El acceso se da principalmente por medio del IMSS, y por ello mismo está limitado a la seguridad social y al trabajo en el sector formal. Algunas reformas hechas al sistema de seguridad social comenzaron a considerar la necesidad de mejorar y ampliar el número de instituciones que se dedican al cuidado infantil. No obstante, ante la actual limitación en las opciones de cuidado para el niño y la niña, las mujeres mexicanas tienden a elegir estrategias alternativas para la atención de sus hijos, las cuales por lo regular incluyen la dependencia de otros miembros de la familia, amigos o vecinos, así como el aceptar un empleo de tiempo parcial y/o en el sector informal.

² Las familias y su protección jurídica, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018.

³ Cuidado infantil y empleo femenino en México: evidencia descriptiva y consideraciones sobre las políticas, Feücia Knaul

Las madres trabajadoras y padres solos de niños menores enfrentan una problemática en su búsqueda de opciones de empleo ante la responsabilidad del cuidado de sus hijos. Esta circunstancia plantea a las madres y los padres de familia una disyuntiva compleja entre su necesidad y deseo de incorporarse a una actividad generadora de ingreso y de desarrollo profesional, y la preocupación por que sus hijos cuenten con un cuidado adecuado, sobre todo en edades tempranas.⁴

Por otro lado, se hace evidente una insuficiente oferta para cubrir la demanda por servicios de cuidado infantil tanto el sector público, como en el privado. Esta situación, aunada a las dificultades para pagar y acceder a la escasa oferta existente, lleva a muchas madres y padres solos a dejar a sus hijos en condiciones precarias ante la necesidad de salir a trabajar.

En este sentido, es importante contar con alternativas de cuidado infantil orientadas a las familias de escasos recursos, con el doble propósito de facilitar la búsqueda y permanencia en el trabajo de las mujeres y padres solos con hijos pequeños, contribuyendo a la generación de ingresos; y de generar condiciones propicias para el desarrollo de los niños pequeños, en una etapa fundamental para su crecimiento y formación, pero es importante no solo contar con alternativas, sino tener la certeza de que esas alternativas son seguras para las y los niños que a ellas asisten.

Por otro lado, de acuerdo a la información de la política analizada por Parker y Knaul (1997), se refleja que la presencia de hijos pequeños incide en las decisiones particularmente de las mujeres respecto de su participación en el mercado laboral, al elevar la probabilidad de que ellas busquen un trabajo de tiempo parcial o en el sector informal reduciendo la probabilidad de que se integren al mercado laboral. La escasez de opciones para el cuidado infantil, permite explicar los factores que subyacen detrás de estos efectos. Asimismo, presenta evidencia desde el lado de la demanda que indica la necesidad de ampliar la oferta de servicios de cuidado infantil con el fin de reducir las limitaciones que la mujer enfrenta para integrarse al mercado laboral y a la vez garantizar un servicio de la mayor calidad posible para los hijos mientras sus padres están trabajando.

La incorporación de la mujer a las actividades productivas más que un problema de igualdad de género y superación personal, es una necesidad para la manutención de su familia, sobrellevada

⁴ DIAGNÓSTICO DE LA PROBLEMÁTICA DE LAS MADRES CON HIJOS PEQUEÑOS PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL MERCADO LABORAL

enfrentándose a retos en el terreno laboral, (salarios menores a igual trabajo, horarios no compatibles con los escolares y discriminación por su condición de madre, entre otros), en consecuencia los ingresos de las mujeres son 30 por ciento menores a diferencia de los hombres, además que en el 53.3 por ciento de los hogares existen entre 1 y 3 niños menores de 5 años ; es decir, los hogares con participación femenina tienen desventajas económicas y sociales.

En otras palabras, la mujer mexicana y especialmente la oaxaqueña, se ha enfrentado a fuertes retos, en su incorporación al mundo laboral, realizando doble esfuerzo: para lograr satisfacer las necesidades de su familia y al mismo tiempo cumplir con las expectativas de su trabajo. Una tarea sumamente difícil es la que diariamente desarrollan millones de mexicanas.

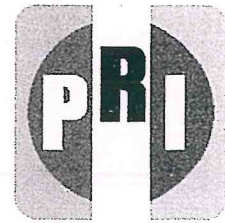
Las guarderías son instituciones enfocadas al cuidado y atención infantil, tanto públicas, privadas y mixtas, son un instrumento muy útil para apoyar a las madres que trabajan o desean trabajar, así como para los padres solos que están a cargo de su familia y con niños que requieren de cuidado en edad inicial (lactante y maternal); es decir, las guarderías han surgido de la imposibilidad de contar con una persona adecuada que pueda hacerse cargo de los hijos mientras los padres trabajan. De ahí que su existencia viene a resolver un problema social importante, y cuando funcionan de forma óptima son una ayuda muy valiosa, para que las niñas y niños estén seguros, con una nutrición apropiada, y estimulados correctamente bajo los lineamientos de la autoridad educativa correspondiente, procurando así su crecimiento en un ambiente de cariño y apoyo para el pleno desarrollo del niño.

La legislación en materia de seguridad social de nuestro país, establece como prestación de las madres el tener guarderías para sus hijos; no obstante, estas resultan insuficientes para la creciente demanda de niñas y niños, en consecuencia se ha encomendado a particulares esta tarea, a pesar de que los proveedores del servicio de cuidado infantil muchas veces no poseen el conocimiento o tienen la capacidad necesaria, ni la infraestructura adecuada para el cuidado de los bebés y niños.

El acceso a los servicios públicos de cuidado infantil puede actualmente ocurrir de dos formas: puede darse como una prestación de los trabajadores formales o, en algunos casos, puede ser resultado de un servicio abierto a toda la comunidad. Las madres que trabajan en el sector informal de la economía no cuentan con prestaciones laborales, y por lo tanto tienen menos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



posibilidades para solucionar el cuidado infantil de sus hijos pequeños. No obstante, aún aquellas madres con derechohabiencia enfrentan problemas de acceso a servicios de cuidado infantil, ya sea por el cupo limitado, la ausencia de guarderías en algunas zonas, la incompatibilidad de los horarios de servicio con las jornadas de trabajo, entre otros motivos.

En México 29.1% de las mujeres ocupadas trabajan dentro del sector informal⁵, y del total de mujeres ocupadas 62.5% no tiene acceso a los servicios de seguridad social de las instituciones públicas⁶. Más aún, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), entre las mujeres con un empleo formal sólo 17.9% cuenta con la posibilidad de acceder al servicio de guarderías como parte de sus prestaciones laborales.

Los Centros de Asistencia y Desarrollo Infantil (CADI) y los Centros de Asistencia Infantil Comunitario (CAIC) están a disposición de aquellas familias que no están afiliadas al IMSS o al ISSSTE. Estos centros se rigen por los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los CADI brindan servicios asistenciales y educativos a niños y niñas de 45 días a 5 años 11 meses de edad. El modelo educativo asistencial de los CADI proporciona protección y atención a los menores a cargo de personal profesional y técnico capacitado, hecho que permite la atención desde la temprana infancia. Adicionalmente, los CADI son centros escolarizados que cuentan con un programa educativo reconocido por la SEP y están sujetos al calendario oficial de dicha Secretaría.

Por su parte, los CAIC proporcionan protección y formación integral a niños y niñas entre 2 y 5 años 11 meses de edad que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Estos centros se basan en un modelo de autogestión, al propiciar que los propios miembros de la comunidad se capaciten y desarrollen sus habilidades para atenderlos.

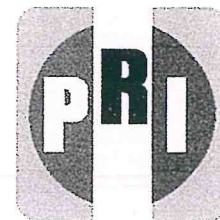
Los CAIC cuentan con una modalidad semi-escolarizada de atención, lo que significa que a pesar de no sujetarse estrictamente al programa educativo de la SEP, sus egresados son reconocidos por esta Secretaría para ingresar a la educación básica, a partir de convenios establecidos entre DIF

⁵ De acuerdo con el INEGI, el sector informal se define como todas aquellas actividades económicas de mercado que operan a partir de los recursos de los hogares, pero sin constituirse como empresas con una situación identificable e independiente de esos hogares. Cifras al primer trimestre de 2009. INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE).

⁶ Además del IMSS e ISSSTE se consideran las instituciones de seguridad social estatales y los hospitales de PEMEX, de la SEDENA y de la SEMAR. Cifras al primer trimestre de 2009. INEGI, ENOE.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



y SEP. Ambos esquemas son operados por los gobiernos estatales y municipales y el Sistema Nacional DIF sólo otorga apoyos para material didáctico. Cabe mencionar que los dos tipos de centros de asistencia infantil están dirigidos a la población urbana y suburbana, y que los CAIC están especialmente enfocados a zonas urbano-marginadas, con servicio abierto a la población.

A continuación se muestra un cuadro con el tipo de oferta pública de servicios de cuidado infantil:

Institución	Nomenclatura	Modalidad	Nivel	Población objetivo
(1) Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)	Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil (EBDI): propias y subrogadas.	Escolarizado	Educación inicial y preescolar	Hijos de trabajadores afiliados de entre dos meses y los seis años de edad.
(2) Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Guarderías: propias y subrogadas.	Escolarizado	Educación inicial y preescolar	Hijos de trabajadores afiliados desde los 43 días hasta los 4 años de edad,
(3) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (CADI).	Escolarizado	Educación inicial y preescolar	Población Infantil de 45 días a 5 años 11 meses.
	Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC).	Semi-escolarizado (comunitario)	Educación inicial y preescolar	Población Infantil de 45 días a 5 años 11 meses.
(4) Secretaría de Educación Pública (SEP)	Centros de Desarrollo Infantil (CENDI).	Escolarizado	Educación inicial y preescolar	Población Infantil de 0 a 5 años 11 meses
	Centros de Educación Inicial (CEI)	Semi-escolarizado	Educación inicial	Población infantil de 2 a 4 años de edad (sólo en DF)

Con base en lo anterior, y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las niñas y niños en materia de salud, seguridad, protección y desarrollo, que se encuentran en las guarderías del estado de Oaxaca, se presenta esta iniciativa que pretende regular las bases y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de las guarderías infantiles que presten servicios para el cuidado de niñas y niños.

Es por ello que someto a consideración, discusión y en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE OAXACA en los siguientes términos:

LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer las bases de organización en el Estado de la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 2

La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo por conducto de sus dependencias y entidades, y a los Municipios, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 3

La interpretación administrativa de la Ley corresponderá a las dependencias que integran el Consejo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4

Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;
- II. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
- IV.- Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;
- V.- Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- VI.- Registro Estatal: Registro Estatal de centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Oaxaca; y
- VII.- Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 6

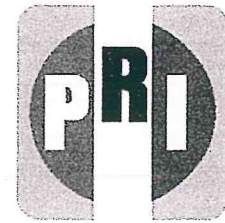
Las niñas y los niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin discriminación de ningún tipo, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 7

El Ejecutivo por conducto de sus dependencias y entidades, y los Municipios en el ámbito de su competencia, garantizarán que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



integral infantil sea conforme lo dispuesto en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, orientado a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

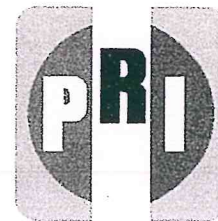
ARTÍCULO 8

Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;
- III. Fomento al cuidado de la salud;
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud pública o privada;
- V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación, y

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

ARTÍCULO 9

El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 10

Corresponde a las dependencias y entidades que integran el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con las disposiciones relativas en materia de planeación;
- III.- Organizar el Consejo Estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y coadyuvar con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- IV. Coordinar y operar el Registro Estatal de los Centros de Atención;
- V. Verificar, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- VII. Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas en la materia;

- VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley y de la legislación de la materia, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus tipos y modalidades;
- XII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;
- XIII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- XIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
- XV. Las demás que les señalen esta Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 11

Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil correspondientes;
- III.- Coadyuvar con el Consejo Estatal, así como en la integración y operación del Registro Estatal de Centros de Atención;
- IV. Verificar en el ámbito de su competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

- V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;
- IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados en el Municipio;
- XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley y la legislación aplicable en el ámbito municipal, respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
- XIII. Las demás que les señale esta Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 12

Para hacer efectiva la procuración de los derechos contenidos en esta Ley, el Estado y los Municipios integrarán el Consejo Estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas y acciones interinstitucionales en la materia.

ARTÍCULO 13

Es materia de coordinación entre el Estado y los Municipios:

- I. La capacitación del personal encargado de su prevención y atención;
- II. La recopilación, compilación, procesamiento y sistematización e intercambio de todo tipo de información en la materia, y
- III.- El registro de los Centros de Atención;
- IV.- Las demás relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar los derechos de niñas y niños.

ARTÍCULO 14

El Consejo Estatal se integrará y funcionará por los Titulares de:

- I.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado De Oaxaca (DIF Oaxaca), quien fungirá como Coordinador;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III.- La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- IV.- La Secretaría de Salud;
- V.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- VI.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- VII.- Siete Presidentes o Presidentas Municipales, en la forma que determine el Reglamento de esta Ley; y
- VIII.- A invitación del Consejo Estatal, podrán participar representantes de las Instancias Federales en el Estado que cuenten con Centros de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Las decisiones del Consejo se aprobarán por mayoría; en caso de empate, el Coordinador tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 15

El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita articular las acciones del Estado y de los Municipios y de los sectores público, privado y social, en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

- II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;
- III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las instituciones públicas;
- IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- V. Promover ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;
- VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;
- VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;
- VIII. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;
- IX.- Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios;
- X.- Coadyuvar con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en términos de la legislación aplicable;
- XI.- Elaborar el Reglamento de la presente Ley; y
- XII.- Aprobar sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 16

El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes, y de manera extraordinaria las veces que se requiera, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes.

Los integrantes del Consejo Estatal, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 17

El Registro Estatal de los Centros de Atención autorizados, será público y se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley. El Registro Estatal deberá actualizarse cada seis meses.

ARTÍCULO 18

El Registro Estatal de los Centros de Atención deberá contener:

- I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual funciona;
- V. Fecha de inicio de operaciones, y
- VI. Capacidad instalada, y en su caso, ocupada.

ARTÍCULO 19

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones legales aplicables.

Para efectuar el Registro, los prestadores de servicios deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;
- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;
- III. Contar con un Reglamento Interno;

- IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad;
- V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
- VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;
- VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
- VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil;
- IX. Cumplir con los permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario;
- X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de todas las personas que prestarán sus servicios en el Centro de Atención, y que éstas cuenten con carta de no antecedentes penales vigente;
- XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, y
- XII. Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 20

Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

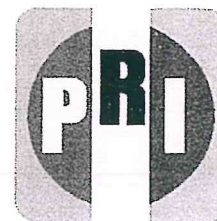
ARTÍCULO 21

El Programa de Trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños previstos en esta Ley;
- II. Actividades formativas y educativas, y los resultados esperados;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



- III. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- IV. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- V. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;
- VI. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y
- VII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

ARTÍCULO 22

La información y los documentos a que se refiere el artículo 18, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23

Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Pública: Aquella financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado, los Municipios, o bien por sus instituciones;
- II. Privada: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, y
- III. Mixta: Aquella en que la Federación, el Estado, los Municipios, o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

ARTÍCULO 24

Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se observará la clasificación que determine el Reglamento de la presente Ley, considerando la

capacidad instalada para dar servicio a sujetos de atención, al número de personas requerido para su administración, el tipo de servicio, así como las características de los inmuebles.

ARTÍCULO 25

Con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a los Centros de Atención, éstos deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, conforme a su clasificación.

El Programa deberá contener, por lo menos, responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por las Direcciones de Protección Civil Estatal o municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26

Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

ARTÍCULO 27

Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones legales. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación, así como las salidas del inmueble en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 28

En los Centros de Atención se realizarán simulacros en materia de protección civil, cuando menos cada dos meses, con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 29

Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

ARTÍCULO 30

Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad, y siempre de forma transitoria, se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

ARTÍCULO 31

El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

ARTÍCULO 32

El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

- I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
- II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, éstos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán

situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;

VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XI. Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;

XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;

XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y

XIV. Las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 33

El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34

Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 35

El Estado y los Municipios determinarán conforme a la Modalidad y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

ARTÍCULO 36

El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

Para efecto de lo anterior, se implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

ARTÍCULO 37

A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley, y de conformidad con la política nacional y estatal en la materia.

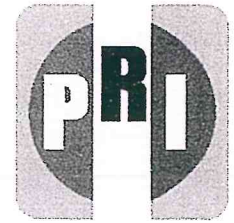
ARTÍCULO 38

El Estado y los Municipios promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención.

ARTÍCULO 40

Las visitas de verificación, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y
- II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños, y solicitar su oportuna actuación.

ARTÍCULO 41

El Estado y los Municipios se coordinarán con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para implementar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación que establece la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

ARTÍCULO 42

La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

ARTÍCULO 43

Las autoridades estatales y municipales competentes, que realicen verificaciones en los Centros de Atención, podrán imponer medidas precautorias cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;
- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención, que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 44

Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 45

Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa;
- II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley, y
- III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

ARTÍCULO 46

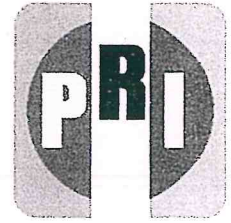
La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y
- V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

ARTÍCULO 47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



Son causas de suspensión temporal, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, los siguientes casos:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;
- III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede, y
- VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

ARTÍCULO 48

Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de y
- III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

ARTÍCULO 49

Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su Reglamento, por parte de los servidores públicos del Estado, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

TERCERO.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar los Centros de Atención y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente disposición.

CUARTO.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.


ATENTAMENTE

DIPUTADO ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ